



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CUARTA CIVIL- FAMILIA
M.S. Dra. CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: ANDRES, DIANA, EMELINA, BERTHA, BEATRIZ, AILEEN
MAYITO SAAVEDRA VARGAS Y MARTHA EMELINA SAAVEDRA GUZMAN

DEMANDADOS: ISMAEL ANTONIO, OSVALDO, SONIA Y MAGDALENA
SAAVEDRA RODRIGUEZ Y ARMANDO SAAVEDRA VASQUEZ.

NUMERO INTERNO: 00073-2021 F

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

JOEL VALLEJO JIMENEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal oportuno, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado durante audiencia, en contra de sentencia de fecha 22 de junio de 2021, de la siguiente manera:

PRIMER REPROCHE: La sentencia apelada, accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar erradamente que no se configuraba en el presente caso, el fenómeno de la prescripción extintiva, por no haberse notificado en debida forma a la parte demandante dentro del proceso de **PARTICIÓN ADICIONAL** que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en el año 2002, y que, por lo tanto, no operaba la prescripción. Lo anterior, manifestado por el Despacho.

Es necesario remitirnos al artículo 1326 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición de dominio.”

De la misma forma, el artículo 94 de Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.*



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Teniendo en cuenta los citados artículos, Honorable Magistrada, a la parte demandante le prescribió el derecho a solicitar partición adicional, sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 040-111890, ya que este fue objeto de partición adicional desde el año 2002 y aprobada mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, fecha desde la cual inició a contarse el término de prescripción para solicitar petición de herencia, y si bien la presente demanda fue presentada el 19 de julio del año 2013, no lograron - los demandantes- interrumpir la prescripción, al no haber sido notificados los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, pues mi representado que notificado en fecha seis (6) de agosto de 2015, haciendo una breve operación aritmética ya había transcurrido un (1) año y once (11) meses.

No puede el Juzgado de origen, pretender extinguir el computo del término de la prescripción, teniendo como fundamento que el mismo no se puede contar desde la fecha en que se emitió sentencia dentro del proceso de **PARTICIÓN ADICIONAL** “por no haberse notificado en debida forma a los herederos aquí demandantes”, de ser así, no prescribiría nunca la acción de petición de herencia.

Por otra parte, Honorable Magistrada, nuestro ordenamiento jurídico ha sido muy claro al establecer de manera expresa que dicha acción prescribe dentro de los diez años siguientes desde la ocupación hereditaria por parte del demandado. De esto se desprende el hecho que a la parte demandada, desde el año 1983, les había sido adjudicado y posteriormente, al percatarse que el inmueble adjudicado era de mayor extensión, iniciaron de manera **ERRONEA** un proceso de partición, cuando realmente correspondía iniciar un trámite de aclaración y ampliación de medidas y linderos, el cual se tramita ante notario, sin embargo, como ya se explicó con anterioridad no se trata de un bien inmueble nuevo que no haya sido relacionado en la partición de la sucesión; se trata de un inmueble que desde el año 1983, fue



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

ADJUDICADO a los hijos naturales del causante tal como se estableció en el trabajo de partición y como se protocolizó con la escritura.

SEGUNDO REPROCHE: El Despacho de origen, haciendo una indebida aplicación de la norma, consideró que la acción indicada era la **PETICIÓN DE HERENCIA**, aun cuando el inmueble objeto del presente proceso, no se encuentra en posesión de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC1693-2019, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, dispuso lo siguiente:

“Es así como el artículo 1321 prevé que <<el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)>>y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que el <<heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos >>, de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener una pronta solución en un solo pleito”

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe congruencia entre lo solicitado por las partes y la realidad del asunto, pues no se puede exigir la restitución, por medio de un proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, de la cuota parte de un bien que en la actualidad no poseen los herederos aquí demandados, y que se encuentra siendo objeto de un proceso de **PERTENENCIA** desde el año 2011.

Mal podría ordenarse la restitución de las cuotas partes, sin tener certeza del resultado del fallo dentro del proceso de **PERTENENCIA**, el cual reposa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, pues este podría acceder a las



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

pretensiones de la demanda instaurada por CEMENTOS ARGOS, de ser así, no habría bien inmueble sobre el cual exigir la restitución de cuotas partes.

En virtud de lo esbozado, solicito respetuosamente que se revoque en todas sus partes, la sentencia de fecha 22 de junio del año 2021, por cuanto las pretensiones de la demanda no se ajustan a la realidad jurídica del bien objeto de litigio, y al existir el fenómeno de la prescripción por no haberse notificado el auto admisorio de la presente demanda, en el tiempo prudencial que establece la Ley.

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
C.C. 16.353.751 Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S de la judicatura